



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **279**-2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, 06 SEP 2017

**VISTO:** El Expediente Administrativo de Registro No.124254 de fecha 20 de Febrero del 2017 respectivamente, en setenticuatro (74) folios, referente a la Solicitud de Nulidad de Oficio interpuesto por la ASOCIACION EDUCATIVA CENTER, contra la Resolución Gerencial Regional N° 257-2015-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 09 de setiembre de 2015, y contra la Resolución Gerencial Regional N° 0318- 2015-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 15 de diciembre de 2015, ambas emitidas por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, en razón de haber sido emitidas por autoridad incompetente por razón de la materia y teniendo en cuenta la Opinión Legal N° 13-2017-GRA/GG-ORAJ-DR, Opinión legal complementaria Nro.21-2017-GRA/GG-ORAJ-DR; Y

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos . 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Infraestructura ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante solicitud con fecha de recepción de Tramite Documentario del GRA. 25 de Abril del 2017, el presidente de la Asociación Educativa Center, identificada con RUC. Nro.11100722, peticona el pronunciamiento de fondo en relación a la nulidad de acto administrativo solicitado respecto de la Resolución de Gerencia General Regional Nro.0018-2017-GRA/GR-GG de fecha 25 de Enero del 2017, formulada mediante escrito de fecha 17 de Febrero del 2017. Corre el Oficio Nro.265-2017-GRA/GR-GG de fecha 30 de Marzo del 2017, mediante el cual el Gerente General del GRA devuelve el expediente al interesado presidente de la Asociación Educativa Center señor Juan Carlos Villa Pérez,



adjuntándose copia de la Resolución Nro.0018-2017-GRA/GR-GG, Elevación Nro.27-2017-GRA/GG-ORAJ, Nota Legal Nro.22-2017-GRA/ORAJ-DCALL, Solicitud de nulidad de acto administrativo con fecha de ingreso 17 de Febrero del 2017, copia de la Resolución Ejecutiva Regional Nro.180-2016- GRA/GR. El Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nro.27444, referente a las causales de nulidad establece que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. El Artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nro.27444, referente a los efectos de la declaración de nulidad, precisa que: 12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. Del mismo modo el Artículo 13° de la tantas veces mencionada ley 27444 establece que el alcance de la nulidad redunda en que 13.1. La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto, que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto puede ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3. Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, el Artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nro.27444 modificado por el Decreto Legislativo Nro.1272, respecto de la Nulidad de oficio establece: 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. Es importante referir que el artículo 11.118 de la LPAG establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a diferencia de otros ordenamientos administrativos como el Español y Argentino en los que dicha posibilidad sí está permitida. Sin embargo conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos. La citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada por el citado artículo 202° de la LPAG no impide que los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la LPAG para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo. La posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico y es objeto de frecuentes controversias en su aplicación. La citada potestad es consagrada por el artículo 202° de la LPAG ubicado en el Título dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa que se puede promover ya sea de oficio por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa. La nulidad de oficio como su nombre lo indica constituye uno de los tres mecanismos de revisión de oficio previstos por la LPAG, los otros dos lo constituyen la rectificación de errores materiales establecida por el artículo 201° que permite corregir los errores de redacción o de cálculo incurridos en la emisión de los actos administrativos y la revocación prevista por el artículo 203° como una potestad que genera la extinción de actos administrativos con fundamento en razones de oportunidad, mérito o conveniencia por causa de interés público;

Que, de la revisión de los documentos anexados a la solicitud, se constata que la Asociación Educativa CENTER, con RUC N° 20600010167, inscrita en la partida registral N° 11100722 del Registro de Personas Jurídicas de Ayacucho, es promotora de la Institución Educativa Privada de Educación Primaria y Secundaria de Educación Básica Regular y Alternativa "CENTER", cuyo local está ubicado en el Jr. Tomás de Ubilluz N° 257 de la Urb. María Parado de Bellido (EMADI), del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, región



Ayacucho, tal como queda acreditado con la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01809-2015-GRA/GOB-GGGRDS-DREA-DR de fecha 03 de junio de 2015, emitida por el Director del Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, por lo que a través de la indicada solicitud, presentada por el Señor JUAN CARLOS VILLA PÉREZ, Presidente de la Asociación Educativa CENTER, se solicita la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: (i) De la Resolución Gerencial Regional N° 257-2015-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 09 de setiembre de 2015, a través de la cual se declaró NULA E INSUBSISTENTE la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00211-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de febrero de 2013, con la que se autorizó el cambio de nombre del Centro Educativo Particular "Ayacucho" por el de Institución Educativa Privada "JUAN DE MATA PERALTA RAMÍREZ" y se reconoció a la Empresa "SERVICIOS EDUCATIVOS PROSIJOM SIGLO XXI S.R.L." como promotora de la referida Institución Educativa, a partir del 30 de enero de 2013; y, (ii) De la Resolución Gerencial Regional N° 0318-2015-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 15 de diciembre de 2015, a través de la cual se declaró NULA Y SIN EFECTO LEGAL la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01809-2015-GRA/PRES-GGGRDS-DREA-DR de fecha 03 de junio de 2015, con la que se autorizó el cambio de nombre de la Institución Educativa Privada de Educación Primaria y Secundaria de Educación Básica Regular y Alternativa, por el de Institución Educativa Privada de Educación Primaria y Secundaria de Educación Básica Regular y Alternativa "CENTER", y se reconoció a la Asociación Educativa CENTER como la promotora de la referida Institución Educativa, a partir del 03 de abril de 2014. Petición que se sustenta en que los actos administrativos materia de petición de nulidad deben ser declarados nulos de oficio al amparo del inciso 202.3 del Art. 202°, por haberse configurado los supuestos previstos en los incisos 1) y 2) del Art. 10° de la Ley N° 27444, pues han sido expedidos por autoridad incompetente por razón de la materia y vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, circunstancias que se pasan a evaluar, por principio de legalidad;

Que, aparece que la Resolución Gerencial Regional N° 257-2015-GRA/GR-GGGRDS de fecha 09 de setiembre de 2015, se sustenta en lo siguiente: "Que, la administrada Olinda Hinostroza Gonzales, no estando conforme con dicha resolución y dentro del término de ley, formula su recurso administrativo de apelación, para que la instancia superior en grado, la revoque, y deje sin efecto y nulo la mencionada resolución. Indica como fundamento de su impugnación, que es socia fundadora de la institución Educativa Particular Ayacucho, y dueña con 14,000 acciones de acuerdo al aumento de capital social, de acuerdo a la escritura pública del 16 de abril del 2002, suscrita ante el notario público Enrique Mavila Rosas; y que sin conocimiento ni autorización de los socios fundadores, como la apelante, el accionista a título personal Prof. Ernesto Aquiles Hinostroza Ayala, había transferido la totalidad de sus acciones, ascendente a S/.19,000, a favor de Próspero Soto Báez, en la suma de S/.19,000; lo que no le otorga derecho para cambiar la razón social de las empresa educativa, así mismo ha falseado la verdad, cuando indica que el indicado docente Soto Báez, alude a un acuerdo de accionistas para revocar el cargo de gerente general a don Ernesto Aquiles Hinostroza Ayala, cuando no ha existido tal acuerdo;



Que, del análisis de los indicados hechos, se tiene que en efecto la apelante Olinda Hinostroza Gonzáles, es accionista del "Centro Educativo Particular – Ayacucho, Sociedad Anónima Cerrada", acorde a la Copia Literal de la Partida Registral N° 11000583, emitido por la Oficina de Registros Públicos de Ayacucho, corriente a Fs. 13 y siguientes del expediente, siendo titular de 14,000 acciones; si bien es cierto que acorde al documento privado de transferencia de Acciones de fecha 07 de febrero del 2012, el accionista Ernesto Aquiles Hinostroza Ayala, ha enajenado (sic) sus acciones a don Próspero Soto Báez, pero también es cierto que la indicada apelante, sigue siendo titular de sus acciones ascendentes a 14,000. Siendo esto así, y no habiendo autorizado dicha apelante el cambio de razón social de la mencionada empresa educativa, y que tampoco corre en autos, ninguna autorización de doña Olinda Hinostroza Gonzales, con relación al acuerdo para haberse revocado el cargo de Gerente General de dicha empresa, a don Ernesto Aquiles Hinostroza Ayala, la resolución objeto de apelación, adolecería de causal de nulidad de pleno derecho, prescrita en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; tanto más si el otro accionista fundador Maximiano De La Cruz Hinostroza, tampoco ha participado o autorizado para el cambio de la razón social de la mencionada empresa educativa, menos autorizó para la revocatoria del cargo de Gerente General de la indicada empresa educativa, dado que en autos, no corre documento que acredite tal hecho, en conclusión, se constataría, que se ha declarado la nulidad de un acto administrativo porque la Sra. Olinda Hinostroza Gonzales y Maximiano De La Cruz Hinostroza, accionistas de la aun existente Empresa "Centro Educativo particular Ayacucho" S.A.C., que fue promotora de la Institución Educativa en controversia, actualmente CENTER, no otorgaron según la misma apelante su autorización para el cambio de nombre de la institución educativa, como tampoco no autorizaron la revocación del cargo de gerente general de la misma empresa. Estos hechos invocados, constituyen en realidad, un cuestionamiento a los actos de transferencia de la promotora del Centro Educativo Particular Ayacucho por parte de la Empresa "Centro Educativo Particular Ayacucho" S.A.C. a favor de la Empresa "Servicios Educativos PROSIJOM SIGLO XXI S.R.L.", es decir, cuestionamientos a actos internos de relaciones comerciales privadas propios de 02 empresas reguladas por la Ley General de Sociedades, y en su caso, por el Código Civil, debido a que son controversias de cuestionamientos a actos internos de sociedades empresariales, cuya defensa de los eventuales derechos vulnerados de algún socio o socios se hacen valer en los fueros jurisdiccionales, debido a que son competencias exclusivas de los jueces del Poder Judicial, más no así por las autoridades administrativas públicas, quiénes en estos asuntos no gozarían de competencia por razón de la materia. Lo esgrimido precedentemente tiene asidero legal, en el sentido que los artículos 3° y 4° del Decreto Legislativo Nro. 882 Ley de Promoción de la Inversión en la Educación (que fuera dejado sin efecto para el ámbito universitario, más no para Centros Educativos), contemplan los siguientes: "Artículo 3.- El derecho a adquirir y transferir la propiedad sobre las Instituciones Educativas Particulares, se rigen por las disposiciones de la Constitución y del derecho común. Conlleva la responsabilidad del propietario en la conducción de la institución y en el logro de los objetivos de la educación", y, "Artículo 4.- Las Instituciones Educativas Particulares, deberán organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario,



incluyendo las de asociación civil, fundación, cooperativa, empresa individual de responsabilidad limitada y empresa unipersonal". Adicional a ello, una empresa promotora o titular de un Centro Educativo, puede solicitar su reconocimiento y autorización como tal ante la Dirección Regional respectiva, así como tiene derecho a asignarle el nombre o modificarle, conforme a lo previsto en los artículos 22° y 24° del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico – Productiva, aprobado por el Decreto Supremo 009-2006-ED;

Que asimismo, tanto del MOF y el ROF del Gobierno Regional de Ayacucho, no se verifica aparentemente que la Gerencia de Desarrollo Social, entidad que emitió los actos administrativos materia de nulidad, tenga competencias para pronunciarse sobre aspectos privados internos de las empresas, corroborando que la nulidad de los actos administrativos se sustenta sobre asuntos internos que no son competencia de la indicada gerencia, sino de órganos jurisdiccionales, en cambio, para la expedición de la Resolución Gerencial Regional N° 0318-2015- GRA/GR-GG-GRDS de fecha 15 de diciembre de 2015, ya no se expone ninguna motivación fáctica distinta a la ya indicada, sino, aquella se sustenta sólo en la existencia de la Resolución Gerencial Regional N° 257-2015- GRA/GR-GG-GRDS de fecha 09 de setiembre de 2015, concluyéndose aparentemente que la Resolución Gerencial Regional N° 0318-2015-GRA/GR-GG-GRDS fue emitida por derivación y/o inercia. No cabe duda que tanto la Resolución Gerencial Regional N° 257-2015- GRA/GR-GG-GRDS y la Resolución Gerencial Regional N° 0318-2015- GRA/GR-GG-GRDS fueron emitidas por autoridad incompetente por razón de la materia, y que para la validez de un acto administrativo constituye requisito indispensable que sea emitido por autoridad competente según el Art. 3°, inciso 1 de la Ley N° 27444, por tanto se configura la causal prevista en el inciso 2° del artículo 10° de esta Ley, y que al amparo del artículo 202°, inciso 202.1, siendo así dichos actos administrativos deberían ser declarados nulos, respetando el debido proceso administrativo, por haber tenido aparentemente motivaciones de orden privado o particular y no de orden público, la escritura pública de otorgamiento de poder general y especial de fecha 02 de junio de 2015, otorgado por doña Olinda Hinostriza Gonzáles a favor del Sr. Ernesto Aquiles Hinostriza Ayala, a través de la cual la poderdante otorga poder para que el apoderado se apersona ante cualquier autoridad o instancia en salvaguarda de sus intereses patrimoniales y morales, así como para que el apoderado "pueda iniciar y continuar los trámites para el cobro de la suma de dinero ascendente a catorce mil y 00/100 nuevos soles (S/.14,000.00) hasta su total culminación, del Ex - Centro Particular Educativo Ayacucho", y en especial, "para que se apersona al representante del Ex Centro Proceso Particular Educativo Ayacucho y solicitar la devolución de las acciones nominativas equivalente a catorce mil y 00/100 nuevos soles (S/.14,000.00) y acotaciones correspondientes en representación del poderdante). Es decir, siempre las motivaciones de doña Olinda Hinostriza Gonzáles no han sido de interés público, sino, de orden patrimonial y particular, relacionadas a cobrar o recuperar el valor de sus acciones que tiene en la empresa Centro Educativo Particular Ayacucho SAC, así como también, el cuestionamiento al cambio de razón social de la empresa educativa, y al acuerdo de accionistas para revocar el cargo de gerente general a don Ernesto Aquiles Hinostriza. Y tornaría más gravosa la emisión de la Resolución Gerencial



Regional N° 0318-2015- GRA/GR-GG-GRDS de fecha 15 de diciembre de 2015, debido a que la emisión de este acto administrativo ha obedecido a un recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ernesto Aquiles Hinostraza en mérito al poder general y especial que se describe en el numeral anterior, y que de la escritura pública en mención no se verifica que el poder otorgado tenga por propósito cuestionar el referido acto administrativo, sino, como se reitera, motivaciones distintas y de orden patrimonial y particular, fuera del escenario que corresponda al orden público. Otro aspecto trascendental que se verifica, es que si bien los actos administrativos constituidos por las resoluciones: Resolución Gerencial Regional N° 257-2015-GRA/GR-GG-GRDS y, la Resolución Gerencial Regional N° 0318-2015-GRA/GR-GG-GRDS fueron emitidas al amparo de un recurso de apelación interpuesto por doña Olinda Hinostraza Gonzales y su apoderado Ernesto Aquiles Hinostraza Ayala, sin embargo, dicho recurso de apelación nunca fue notificado o trasladado a los interesados como es el caso a los señores Próspero Soto Báez y a la Asociación Educativa CENTER para que ejerzan su derecho a la defensa, configurándose así, la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso y de defensa, y como tal se habría incurrido en causales de nulidad prevista en el Inc. 1) del Art. 10° de la Ley N° 27444, por lo que teniendo en cuenta que conforme al MOF del Gobierno Regional de Ayacucho, la Gerencia Regional de Desarrollo Social depende jerárquicamente de la Gerencia General Regional, al amparo del Art. 202°, incisos 202.2 y 202.3 de la Ley N° 27444, modificado por el Art. 2° del D. Leg. 1272, corresponde que se declaren de oficio, nulos los actos administrativos: La Resolución Gerencial Regional N° 257-2015-GRA/GR-GG-GRDS y, la Resolución Gerencial Regional N° 0318-2015-GRA/GR-GG-GRDS, debiendo remitirse los actuados a la Gerencia Regional para su pronunciamiento sobre la nulidad de los actos administrativos. Así también, en el curso del presente procedimiento, se ha emitido la Resolución Gerencial General Regional N° 0018-2017-GRA/GR-GG de fecha 25 de enero de 2017, la misma que, atendiendo a los fundamentos antes expuestos, debe declararse también su nulidad. En relación a la vulneración de los derechos fundamentales generados con la dación de las Resoluciones Gerenciales Regionales N° 257 y N° 0318-2015- GRA/GR-GG-GRDS de fechas 09 de setiembre y 15 de diciembre de 2015, respectivamente, emitidas por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, tenemos que estos actos administrativos contendrían vicios de nulidad trascendente por haber sido emitidos por autoridad incompetente por razón de la materia, y además por vulneración de los derechos constitucionales a la iniciativa privada, debido proceso y a la defensa (Art. 58°, incisos 3) y 14) del Art. 139° de la Constitución), pues, en el procedimiento del recurso de apelación que motivó la emisión de las mismas, la Asociación Educativa CENTER, propietaria o promotora de la Institución Educativa Privada de Educación Primaria y Secundaria de Educación Básica Regular y Alternativa "CENTER", no tuvo conocimiento, no participó, ni se le notificó de los referidos recursos de apelación, es decir, no fue parte del procedimiento administrativo, sino un tercero. Así también, en cuanto al derecho a la iniciativa privada, tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, "se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos, e infraestructura". En adición a la presunta vulneración de los referidos derechos fundamentales, también se habría



vulnerado el interés público, pues, también como lo ha referido el Tribunal Constitucional en su sentencia STC 0011-2013-PI/TC, "la economía social de mercado se caracteriza por poner énfasis en las libertades económicas fundamentales y por asegurar que el Estado tenga un rol subsidiario en la economía, de manera que garantice el pleno desenvolvimiento de la personalidad humana; es decir, la responsabilidad de cada persona sobre la planificación y realización de su proyecto vital en el marco de instituciones políticas, jurídicas y económicas orientadas por el valor de la equidad. Este es el contexto en el que la Constitución Política del Perú reconoce la promoción de la inversión privada en el servicio público de educación: el de la economía social de mercado. (...)". Por lo tanto, siendo el derecho a la educación un derecho fundamental establecida en nuestra carta Magna, y que es esta Constitución que ha autorizado que pueda ser impartida por instituciones privadas, no cabe duda que constituye un interés público que se debe proteger, y no subordinarlo al interés privado, pues, actualmente la Institución Educativa "CENTER" viene operando impartiendo educación en el nivel primario y secundario, cuyo derecho a la educación de muchos niños y jóvenes se debe salvaguardar, por ende, los referidos actos administrativos, también vulneran el interés público;

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos . 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2016-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento administrativo de NULIDAD DE OFICIO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 257-2015-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 09 de setiembre de 2015, y de la Resolución Gerencial Regional N° 0318-2015- GRA/GR-GG-GRDS de fecha 15 de diciembre de 2015, ambas emitidas por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, dado que estos actos administrativos aparentemente contienen vicios de nulidad trascendente por haber sido emitidos por autoridad incompetente por razón de la materia, y por presunta vulneración de los derechos constitucionales a la iniciativa privada, al debido proceso y a la defensa, atendiendo a los fundamentos que se exponen.

**ARTICULO SEGUNDO.-CORRASE TRASLADO** de la presente resolución a todos los sujetos legitimados, que aparecen del contenido de la presente, para que hagan valer su derecho de defensa dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificados, conforme a ley.

**ARTICULO TERCERO.- ENCOMENDAR EL TRAMITE** del procedimiento de nulidad de oficio a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, instancia que deberá tomar conocimiento y pronunciarse de las alegaciones que presentarán los administrados, ERNESTO AQUILES HINOSTROZA AYALA, OLINDA





HINOSTROZA GONZALES, MAXIMILIANO DE LA CRUZ HINOSTROZA Y PROSPERO SOTO BAEZ ; vencido el plazo otorgado en el artículo segundo, con o sin los argumentos de defensa, deberá emitirse el acto administrativo pertinente, respecto de la validez y vigencia de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00211-2013-GRA/PRES-GGGRDS-DREA-DR de fecha 15 de febrero de 2013, y de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01809-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 03 de junio de 2015.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** que la Secretaria General cumpla con notificar con la presente resolución a todos los administrados enunciados en sus respectivos domicilios consignados a folios 224, y/o a través de las publicaciones en diarios locales de la provincia de Huamanga-Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

*[Handwritten Signature]*  
CPC CARLOS CHUMBE HUALIYA  
GERENTE